



LAS NORMAS ACUSADAS DE LA LEY 1539 DE 2012 QUE REGULAN ASPECTOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA, MENTAL Y MOTRIZ PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, SE AJUSTAN A LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD DE MATERIA, CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE. LA INFORMACIÓN PERSONAL RELATIVA A DICHS CERTIFICADOS NO ES DE ACCESO PÚBLICO PERO PUEDE SER CONSULTADA POR LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SU EXPEDICIÓN

I. EXPEDIENTE D-9490 - SENTENCIA C-850/13 (Noviembre 27)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1539 DE 2012
(Junio 28)

Por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones

Artículo 3°. Sistema de Seguridad. El Sistema Integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica, tiene como finalidad garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

Los protocolos de seguridad para realizar los exámenes del certificado de aptitud psicofísica efectuados por los centros de instituciones especializadas, en un único Sistema Integrado de Seguridad, son los siguientes:

1. Registrar, autenticar y validar la identificación de las personas al inicio y al final de cada una de las evaluaciones o pruebas médicas. El usuario aspirante y profesional de la salud debe proceder a identificarse con lectores biométricos, así mismo mediante la lectura biométrica de la huella al momento de expedir el examen médico. Los lectores biométricos de huellas deben tener la funcionalidad de dedo vivo.

La validación de la huella se hará con el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual dicha entidad deberá adoptar las medidas técnicas y jurídicas para el efecto.

2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.

3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.

4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que generen imágenes nítidas con más grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante.

5. Registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema Integrado de Seguridad o desde el aplicativo de cada Institución especializada integrándose con el Sistema, cumpliendo con los estándares del mismo. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva, médica).

Parágrafo. El Sistema Integrado de Seguridad debe validar todas y cada una de las evaluaciones de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 **y en la Resolución número 1555 de 2005.**

6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada Virtual que se armará con dispositivos de seguridad y comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la Institución especializada, y se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el certificado de aptitud psicofísica desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los equipos de cómputo de la Institución Especializada verificando la identificación de los principales componentes de cada computador.

Las instituciones especializadas o centros se conectarán con el Sistema Integrado de Seguridad a través de canales de Internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. El Sistema Integrado de Seguridad tendrá un canal dedicado suficiente para la conexión de los Centros o Instituciones especializadas, y permita tener el acceso de la información segura a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1º. Todas las Instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas, bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, para lo cual deberán previo a obtener, renovar o mantener la acreditación, garantizar el cumplimiento del Sistema Integrado de Seguridad del presente artículo.

Parágrafo 2º. El sistema integrado de seguridad deberá obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente de y/o Modelo de Utilidad, conforme a la Decisión 486 del 2000 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Además para el caso del software debe tener el registro o depósito de propiedad Intelectual, conforme a la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1360 de 1989.

Parágrafo 3º. La entidad encargada del Registro de la información de los certificados de aptitud física, mental y motriz conforme a la Ley 769 del 2002 debe entregar la información o permitir el acceso a todos los registros de los certificados médico de aptitud física, mental y psicomotriz, en tiempo real con el fin de confrontar, comparar con la información que se encuentra almacenada en el Sistema Integrado de Seguridad, este último entregará un informe diario legitimado ante los entes de control y vigilancia los exámenes que dieron cumplimiento a los criterios establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y a la Resolución 1555 de 2005.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, el parágrafo 3º y la expresión "*Todas las instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz*" contenida en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía resolver **(i)** si se vulnera la regla de unidad de materia (art. 158 C.Po.) y la correspondencia que debe tener el título de las leyes y su contenido (art. 169 C.Po.), cuando en una norma que implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego se introducen referencias a disposiciones que regulan la expedición del certificado de aptitud para la conducción de vehículos automotores; **(ii)** si se desconocen los artículos 157 y 160 de la Carta Política referidos al principio de consecutividad e identidad flexible, cuando se introducen las expresiones "*en la Resolución 1539 de 2005*" del parágrafo del numeral 5) del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012; "*Todas las instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz*" del parágrafo 1º del numeral 6) del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012; y el parágrafo 3º del numeral 6) del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012 con la mención "*la Ley 769 de 2002*" y "*la Resolución No. 1555 de 2005*", que no habían sido consideradas ni aprobadas en los tres primeros debates; y **(iii)** si vulnera el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución, prescribir que las entidades encargadas del registro de la información sobre los certificados de aptitud física, mental y motriz deban entregar la información o permitir el acceso a todos los registros de los certificados médicos de aptitud física, mental y psicomotriz en tiempo real, con el fin de que se confronten con las del Sistema Integrado de Seguridad.

Habida cuenta que la Resolución 1555 de 2005 mencionada en el artículo 3º de la Ley 1539 de 2012 fue derogada expresamente por el artículo 32 de la Resolución 12336 de 2012 del Ministerio del Transporte, la Corporación no analizó la constitucionalidad de las expresiones del parágrafo y del parágrafo 3º del citado artículo 3º que hacen referencia a la Resolución número 1555 de 2005.

En primer lugar, acorde con los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional, la Corte encontró que los apartes demandados del artículo 3º de la ley 1539 de 2012 no desconocieron la regla de unidad de materia establecida en el artículo 158 de la Constitución, ni la concordancia de su contenido con el título de la citada ley. En efecto, para la Corporación es claro que la Ley 1539 de 2012 se expidió para implementar el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego al cual se refieren los segmentos demandados de parágrafo 1º del artículo 3º de la mencionada ley. En ningún momento, la norma demandada regula aspectos relativos al campo del tránsito y transporte. La mención que se hace de la Ley 769 de 2002 alude únicamente a la entidad encargada del Registro de Información de los citados certificados que deben expedirse para las licencias de conducción, con el objeto de que remita la información que posee de las personas allí

inscritas, de manera que facilite la confrontación con los datos registrados en el Sistema Integrado de Seguridad, en el cual van a reposar los certificados exigidos para el porte y tenencia de armas de fuego, sin modificación alguna del Código de Tránsito y Transporte. De igual modo, advirtió una conexidad teleológica de imponer la acreditación ISO/IEC 17024:2003 a todas las instituciones que expida certificados de aptitud física, psicofísica, mental y de coordinación motriz, toda vez que de lo que se trata es que se observen los mismos criterios de registro de dicha información. Por consiguiente, el cargo por vulneración de la regla de la unidad de materia de toda ley, no estaba llamado a prosperar.

En segundo lugar, la Corte estableció que tampoco se desconoció en el presente caso, el principio de consecutividad e identidad flexible exigido por la Constitución, en los debates de un proyecto de ley (arts. 157 y 160 C.Po.). Después de examinar el trámite surtido por el proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1539 de 2012, la Corporación constató que cumplió con los cuatro debates previstos en la Carta Política y en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), como también, dada la divergencia de textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se sometió a la etapa de conciliación. A juicio de la Corte, las modificaciones introducidas obedecieron a la atribución que le confiere a las plenarios de las cámaras el artículo 160 de la Constitución, cuyo ejercicio solo está sujeto a que se trate de temas conexos con la materia del proyecto de ley en discusión, lo cual se da en este caso, ya que es evidente que no se trata de una temática novedosa o extraña a los debates que se adelantaron, en la medida que la expresiones acusadas se encaminan a la implementación de los certificados de aptitud física, mental y motriz, en este caso, en lo concerniente a los requerimientos y criterios de calidad de todas las instituciones que expiden este tipo de certificados, entre las cuales está las que hacen parte del Sistema Integrado de Seguridad y las del sector de tránsito y transporte.

Finalmente, la Corte precisó que la información a que alude el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012 que se almacena en los Centros de Reconocimiento en el RUNT y que se debe poner a disposición del Sistema Integrado de Seguridad es de carácter semiprivado, al contener: i) nombres, apellidos, teléfono y dirección del examinado; ii) documento de identificación; iii) firma y huella dactilar del examinado; iv) fotografía del examinado y v) declaración del médico sobre los resultados de la evaluación, diagnóstico obtenido y restricciones o limitaciones si fuere el caso. Es decir, se trata de información personal que no puede considerarse de acceso público y solo puede conocerse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales. Al mismo tiempo, el Tribunal recordó, que el derecho a la intimidad puede verse limitado por razones de interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente, como ocurre en el presente caso, en el que en procura de la protección e integridad y vida de las personas, se implementó el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas. Para la Corte, la intromisión del Estado autorizada por la norma acusada en la información semiprivada de las personas, al permitir su transmisión o consulta por las instituciones encargadas de expedir la certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas se encuentra justificada, en la medida que su finalidad apunta al cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos, como son, la protección de la vida, la integridad y la seguridad de la sociedad (arts. 1º y 2º C.Po.).

Con fundamento en estos argumentos, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de los apartes demandados en esta oportunidad, frente a los cargos examinados, del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012.

FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR SON UNA EXPRESIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA. LA CORTE DETERMINÓ QUE DICHAS FACULTADES SE AJUSTAN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

II. EXPEDIENTE D-9665 AC - SENTENCIA C-851/13 (Noviembre 27)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada**LEY 1493 DE 2011
(Diciembre 26)**

Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y TOMA DE POSESIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 24. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

ARTÍCULO 25. INSPECCIÓN. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

ARTÍCULO 26. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;
- d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

ARTÍCULO 27. OTRAS FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.
2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.
7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.
8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.
9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

PARÁGRAFO. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

ARTÍCULO 28. **CONTROL.** El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 29. **FUNCIONES DE CONTROL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.** En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

3. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.
4. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

ARTÍCULO 30. **MEDIDAS CAUTELARES.** El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;
- b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

ARTÍCULO 31. **TOMA DE POSESIÓN.** La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.
2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.
3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla

ARTÍCULO 32. **EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN.** Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

ARTÍCULO 33. **CONTINUIDAD EN LA GESTIÓN DE DERECHOS.** Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una sociedad de gestión colectiva entre en proceso de liquidación o se encuentre imposibilitada para gestionar los derechos a ella confiados, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que ella asegure que no se interrumpa la gestión de los derechos.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con sociedades de gestión colectiva o entidades recaudadoras para que sustituyan a la sociedad en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la gestión de los derechos, en concordancia con la entidad designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

ARTÍCULO 34. **REMISIÓN NORMATIVA.** En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

ARTÍCULO 35. **BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS.** Los productores de los espectáculos públicos que durante el año 2011 hubieren pagado los impuestos que se derogan en esta ley para tal sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

2. Decisión

Primero.- En la demanda del expediente D-9665, declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados en esta sentencia, la expresión "*o de ser el caso*" contenida en el numeral 11 del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011, así como el párrafo del mismo artículo.

Segundo.- En la demanda del expediente D-9675, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-835 de 2013, que declaró **INEXEQUIBLE** el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011.

Tercero.- En la demanda del expediente D-9676, declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados en esta sentencia, los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, salvo el literal d), 31, 32, 33 y 34 de la Ley 1493 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte determinó que el numeral 11 y el párrafo del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011 se limita a asignar competencias a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, pero el desarrollo de dichas facultades, los procedimientos y causales de intervención se encuentran ampliamente desarrollados en el marco legal que regula los derechos de autor en Colombia, razón por la cual en este caso, no se puede alegar el desconocimiento del principio de legalidad y proporcionalidad.

De otro lado, la Corporación no consideró que los artículos 24 a 34 de la Ley 1493 de 2011, desconocieran los artículos 150, numeral 8 y 333 de la Constitución, toda vez que si bien del artículo 189 constitucional no se desprende una expresa facultad del Ejecutivo para ejercer el control, la inspección y vigilancia de las sociedades de gestión de derechos de autor y conexos, el amplio margen de configuración normativa con el que cuenta el Legislador para otorgar y desarrollar dicha potestad en cabeza del Presidente de la República, se desprende de la propia Constitución, que consagra la intervención del Estado considerando que las sociedades de gestión colectiva son de contenido patrimonial y que sus facultades de control y vigilancia son una expresión de la potestad de intervención del Estado en la economía.

Por estas razones, la Corte procedió a declarar exequible los artículos 24 y 34 de la Ley 1493 de 2011, salvo el literal d) del artículo 30, respecto del cual debía estarse a lo resuelto en la sentencia C-835/13, que lo declaró inexecutable y por tanto, fue retirado del ordenamiento.

LA CORTE REITERÓ QUE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR SON UNA EXPRESIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

III. EXPEDIENTE D-9677 - SENTENCIA C-852/13 (Noviembre 27)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 44 DE 1993
(Febrero 5)

Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944

Artículo 26. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, **hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.**

Artículo 27. Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia.

Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta Ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. **Amonestar por escrito a la sociedad;**
- b. **Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;**
- c. **Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y**
- d. **Cancelar la personería jurídica.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados en esta sentencia, los apartes demandados de los artículos 26, 27, 28, 37 y 38 de la Ley 44 de 1993.

3. Síntesis de los fundamentos

Por las mismas razones expuestas en la sentencia anterior, la Corte estableció que las disposiciones contenidas en los apartes demandados de los artículos 26, 27, 28, 37 y 38 de la Ley 44 de 1993, no vulneran los artículos 158, numeral 8 y 333 de la Constitución, como quiera que las funciones de control, inspección y vigilancia que le confiere la ley al Ejecutivo son una manifestación de la intervención del Estado en la economía y es al Legislador a quien compete dentro de un amplio margen de configuración el desarrollo de esa potestad en cabeza del Presidente de la República. Como ya lo ha observado este Tribunal, los objetivos de las sociedades de gestión colectiva son de carácter patrimonial.

LAS MERAS EXPECTATIVAS DERIVADAS DE UNA NORMA LEGAL QUE ES POSTERIORMENTE DEROGADA, NO CONFIGURA UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO PUEDA SER MODIFICADO POR EL LEGISLADOR. NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

IV. EXPEDIENTE D-9686 - SENTENCIA C-853/13 (Noviembre 27)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

**DECRETO 2090 DE 2003
(Julio 26)**

Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

2. Decisión

Declarar por los cargos examinados, la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003, para establecer si al enumerar las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, se produjo una disminución de la garantía de seguridad social o menoscabo de los derechos de los trabajadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General.

El Tribunal advirtió que los beneficios pensionales creados en el Decreto Ley 1835 de 1994 fueron derogados por el Decreto 2090 de 1994, no solo para los funcionarios del CTI, sino para magistrados, jueces regionales, jueces penales del circuito, fiscales, empleados de los cuerpos de seguridad de la Fiscalía General de la Nación, procuradores delegados en lo penal, procuradores delegados para los derechos humanos, procuradores delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, funcionarios y empleados de la oficina de investigaciones especiales y empleados de los cuerpos de seguridad. Esto se motivó en que las funciones desempeñadas por estos trabajadores obedecían a labores técnicas, administrativas o intelectuales ajenas a la finalidad de la pensión especial de vejez, manteniendo en este régimen aquellas actividades que en el criterio del concepto técnico representan una disminución tangible de la salud o calidad de vida del trabajador, en razón de la permanente exposición a alto riesgo. De otra parte, por medio de la Ley 1223 de 2008, se adicionó a la pensión especial de vejez de la Ley 860 de 2003, a algunos miembros del CTI que prestan servicios permanentes de policía judicial y de acompañamiento a la justicia militar, al constatarse con base en un concepto técnico, que esas labores causan un desmejoramiento de la salud del trabajador.

La Corporación observó que la prohibición de menoscabo de los derechos laborales y sociales por parte de leyes posteriores, recae sobre derechos adquiridos por el trabajador y no sobre expectativas sujetas a modificación por parte del órgano o autoridad competente. Es así como, la inclusión o exclusión en una actividad de alto riesgo obedece a un criterio objetivo, que en el evento de desaparecer conduce al decaimiento de la garantía que lo amparaba. Afirmó que estar incluido en la clasificación de actividades de alto riesgo no constituye un derecho que ingrese al patrimonio del trabajador, ni comporta la obligación de mantenerlo incólume dentro del sistema pensional. Es un concepto sujeto a modificaciones por parte del legislador, ya sea en cumplimiento de sus funciones de organizar la estructura de la entidad o porque objetivamente desaparece el alto riesgo en la prestación del servicio. En consecuencia, no puede predicarse un desmejoramiento de los derechos del trabajador sobre un hecho o expectativa que no constituye un derecho. Por consiguiente, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003.

4. Salvamento de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó su voto por considerar que la posición sostenida en la sentencia, desconoce el precedente constitucional en dos aspectos: por un lado, en lo relativo a la protección constitucional de las expectativas legítimas en materia laboral; por otro, en la consideración del principio de igualdad como un límite a la definición legislativa de las actividades de alto riesgo. La magistrada coincide con la mayoría en cuanto a que la norma demandada no otorga un derecho adquirido, sino una mera expectativa, pero se aparta de la decisión porque en ella se asume que las expectativas legítimas en materia laboral no merecen ningún tipo de protección constitucional.

Tal criterio, a juicio de la magistrada **Calle Correa**, ignora el precedente fijado, entre otras, en las sentencias C-789 de 2002,¹ C-038 de 2004,² C-754 de 2004³ y C-663 de 2007⁴, en todas las cuales, si bien se mantiene la distinción entre derechos adquiridos y expectativas legítimas en materia laboral, se aclara que también estas últimas merecen protección constitucional en la medida en que el legislador no puede modificarlas de manera arbitraria, sino que debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Destaca, por su cercanía con el presente caso, el criterio fijado en la sentencia C-663 de 2007,⁵ donde la Corte estableció que los cambios normativos que afecten expectativas legítimas en materia laboral pueden plantear problemas de constitucionalidad si implican: (i) la exclusión arbitraria de personas de un determinado régimen en el que antes estaban incluidas; (ii) la supresión injustificada de la totalidad del régimen; (iii) el establecimiento de nuevas condiciones que supongan una carga desproporcionada.

De haber incorporado el anterior estándar, la sentencia habría tenido que preguntarse si el cambio normativo que introdujo el Decreto 2090 de 2003, al excluir como actividad de alto riesgo la desempeñada por el CTI de la Fiscalía, respetaba las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, habría tenido que argumentar por qué se justificaba la exclusión de este régimen especial para dichos funcionarios. Y este punto, a juicio de la Magistrada Calle Correa, tampoco se resuelve en la sentencia de manera satisfactoria.

La decisión mayoritaria asume que la situación de riesgo objetivo que sustenta la clasificación de una actividad como de alto riesgo desapareció en este caso, como consecuencia de haber sido eliminada la norma que incluía a los miembros del CTI dentro de dicho régimen. Con este razonamiento, sostiene la Magistrada, se incurre en una petición de principio, al dar por justificado precisamente aquello que es menester justificar, por ser una de las premisas que está en discusión. A la Corte le correspondía examinar si la decisión del legislador, en la norma demandada, de excluir la labor desempeñada por el personal del CTI de la lista de actividades de alto riesgo, con la consiguiente modificación de las expectativas legítimas de jubilación de las personas que la desempeñan, efectivamente tenía sustento en la desaparición de los factores que, en su momento, llevaron al legislador a calificarla como una actividad de alto riesgo. En su lugar, la sentencia asume que el riesgo objetivo de dicha actividad desapareció sólo por virtud de la modificación de la norma que clasificaba esta actividad como riesgosa y sin mostrar por qué eso es suficiente para sostener que la frustración de las expectativas legítimas de los trabajadores que desempeñan funciones de policía judicial en el CTI estaba justificada.

A juicio de la magistrada, si fuera cierto que desapareció el riesgo objetivo de dicha actividad, no se comprendería por qué el legislador dictó una norma especial en la Ley 860 de 2003, para contemplar como actividad de alto riesgo la desempeñada por ciertos funcionarios del DAS, que realizan labores análogas a las de los integrantes del CTI. Y que luego modificara

¹ MP. Rodrigo Escobar Gil.

² MP. Eduardo Montealegre Lynnet.

³ MP. Álvaro Tafur Galvis, SPV. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araujo Rentería.

⁵ En esa ocasión se demandó el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, que modificó el régimen de transición para los trabajadores de actividades de alto riesgo, exigiendo acreditar 500 semanas de cotización especial para permanecer en el mismo. La Corte declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido que las 500 semanas podían cumplirse dentro de cualquier actividad calificada como de alto riesgo, así no haya sido objeto de cotización especial.

esta norma, mediante la Ley 1223 de 2008, para incluir a un grupo de funcionarios del CTI. A este respecto, considera que se imponía tener en cuenta el criterio establecido la sentencia C-1125 de 2004,⁶ donde la Corte estableció que el principio de igualdad constituye un límite a la discrecionalidad del legislador para calificar actividades de alto riesgo.

El presente caso requería examinar si la exclusión de los integrantes del CTI del listado de actividades riesgosas tenía una justificación razonable. En opinión de la Magistrada Calle Correa, la respuesta es negativa por cuanto: (i) no puede afirmarse que hayan desaparecido los factores que llevaron al legislador a calificar el ejercicio de funciones de policía judicial a cargo de personal del CTI como una actividad de alto riesgo; (ii) al excluir a estas personas, cuando al mismo tiempo se mantuvo a los agentes del DAS dentro de la lista de actividades de riesgo, el legislador vulneró uno de los límites a la discrecionalidad para definir actividades de alto riesgo, de acuerdo con el criterio establecido en la sentencia C-1124 de 2004.

En consecuencia, sostiene se evidencia una omisión legislativa relativa, ante la cual la Corte debió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, en el entendido que también incluye como actividad de alto riesgo la desempeñada por el personal del CTI que cumple funciones permanentes de policía judicial, los escoltas y conductores.

LA FORMULACIÓN DE UN CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DE LA REGLA DE UNIDAD DE MATERIA DE UNA LEY Y DEL PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE EXIGE QUE EL DEMANDANTE PRECISE LOS NÚCLEOS TEMÁTICOS Y POR QUÉ EL CONTENIDO NORMATIVO DEL PRECEPTO ACUSADO NO GUARDA CONEXIDAD TEMÁTICA, CAUSAL, TELEOLÓGICA, METODOLÓGICA O SISTEMÁTICA CON TEMÁTICA CON LA LEY DE LA QUE HACE PARTE

V. EXPEDIENTE D-9625 - SENTENCIA C-854/13 (Noviembre 27)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1551 DE 2012
(Julio 6)

Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

ARTÍCULO 46. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional para la Defensa Judicial, asesorará los procesos de defensa judicial de los Municipios de 4a, 5a y 6a categoría; para ello deberá expedir, en un término de (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que fije los procedimientos que le permitan a los municipios acceder a dicha asesoría.

⁶ MP. Jaime Córdoba Triviño. En aquella ocasión se demandó el numeral 2º del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, por considerar que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa, al excluir a los bomberos que trabajaban para la Aeronáutica Civil del listado de actividades de alto riesgo. La Corte consideró que en la hipótesis examinada no se vulneraba el principio de igualdad, por cuanto entre la actividad que desempeñaban los controladores aéreos y la que desempeñaban los bomberos que prestan sus servicios a la aeronáutica civil existían diferencias, como también entre la labor de estos últimos y la de los integrantes del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 47. **LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 1551 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte reafirmó que cuando se plantea un cargo de inconstitucionalidad por violación de la regla de unidad de materia establecida en el artículo 158, el demandante debe señalar cuáles son los núcleos temáticos de la ley y las razones por las cuales la norma acusada carece de conexidad temática, causal, teleológica, metodológica y sistemática con la ley de la cual hace parte. En el presente caso, el actor limitó su exposición a manifestar de manera general que en su concepto, las normas demandadas no guardan relación con la "gobernanza" o el "buen gobierno" de las administraciones municipales, sin lograr configurar al menos, un cargo de inconstitucionalidad que permitiera al Tribunal abordar el examen de fondo sobre la presunta vulneración del principio de unidad de materia.

De otra parte, con los mismos argumentos, el demandante aduce la vulneración del principio de consecutividad e identidad flexible, agregando que los artículos acusados fueron adicionados a la ley en el tercer y cuarto debate legislativo dentro de un capítulo de "disposiciones adicionales", sin guardar conexidad con la temática de lo pretendido por el legislador en el respectivo proyecto de ley. Sin embargo, para fundamentar este cargo, el actor expone argumentos subjetivos, genéricos y abstractos sobre la incompatibilidad de las normas con el "buen gobierno", sin desarrollar ni precisar de manera objetiva el alcance y los componentes de la administración pública a nivel municipal, para luego contrastarlos con los elementos que identifican sustancialmente a las disposiciones acusadas. Tampoco demuestra que los componentes que regulan los artículos demandados sean claramente diferentes o ajenos a las materias que reglamenta la Ley 1551 de 2012.

La falta de certeza, especificidad y suficiencia de los cargos, condujeron a que la Corte tuviera que abstenerse de emitir una decisión de fondo sobre los mismos.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012 QUE REFORMABA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN EL FUERO PENAL MILITAR

VI. EXPEDIENTE D-9678 - SENTENCIA C-855/13 (Noviembre 27) M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012 (diciembre 27)

Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.
4. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República. Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Tribunal de Garantías Penales empezará a ejercer las funciones asignadas en este artículo, una vez entre en vigencia la ley estatutaria que lo reglamente.

ARTÍCULO 2o. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

j) <sic. g)> Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

ARTÍCULO 3o. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4o. *TRANSITORIO.* Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1o y 2o del artículo 3o del presente acto legislativo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 5o. *TRANSITORIO.* Facúltese por tres (3) meses al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de que trata el presente acto legislativo. Los decretos expedidos bajo esta facultad regirán hasta que el Congreso expida la ley que regule la materia.

ARTÍCULO 6o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-740 de 23 de octubre de 2013 que declaró **INEXEQUIBLE** el Acto Legislativo 02 de 2012

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES PARA TRASLADARSE DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL DE PRIMA MEDIA, CUANDO TIENE 15 O MÁS AÑOS DE SERVICIOS

VII. EXPEDIENTE T 2112365 - SENTENCIA SU-856/13 (Noviembre 27)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Después de constatar que el señor Hernán Duarte Parrado es beneficiario del régimen de transición y por consiguiente, tiene el derecho a pensionarse conforme a las regulaciones del Decreto Ley 546 de 1971, para la Corte Constitucional es indiscutible que la negativa del Instituto de los Seguros Sociales a reconocerle la pensión de vejez violó sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la libre escogencia del régimen de pensión.

Por esta razón, procedió a revocar la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Villavicencio que confirmara la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio que había negado el amparo solicitado por el señor Duarte Parrado. En su lugar, la Corporación concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del actor hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie en forma definitiva sobre el asunto.

En tanto el ahorro pensional hecho por el señor Duarte Parrado a PORVENIR ya fue transferido en su totalidad al Instituto de Seguros Sociales, en Liquidación, hoy COLPENSIONES, la Corte ordenó a este último para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, recalculé, si fuere necesario, el monto de los rendimientos dejados de ganarse por el ahorro pensional del señor Duarte Parrado, durante el lapso que éste estuvo en el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad. Agotado dicho plazo, COLPENSIONES deberá informar al actor acerca del monto resultante, debiendo ofrecerle la posibilidad de aportarlo en un plazo de seis (6) meses, luego del cual, COLPENSIONES tendría cuarenta y ocho (48) horas para iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez al señor Hernán Duarte Parrado.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Presidente